

RAD (2020- 156): PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA de predio rural (ART. 375 del C.G.P.: SISTEMA ORAL) CUANTIA POR DEFINIR
DEMANDANTE: ARNULFO RUEDA ARCHILA (CC.13.540.123).
APODERADO: DRA. NURIS NARCISA UPARELA IMBETT.
DEMANDADOS: LEONOR ALMEIDA SARMIENTO (CC. N. 28.335.476), DOLORES SARMIENTO ALMEIDA (Q.E.D.P.) y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO denominado “ LOTE EL PEDREGAL”, ubicado en EL CORREGIMIENTO UNO del Municipio de Rionegro (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-102490 y carta catastral (68001000200010522000),

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda, informando que el accionante subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.
Rionegro (S), febrero 08 de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), febrero ocho de dos mil veintiuno

ARNULFO RUEDA ARCHILA (CC.13.540.123)., mediante apoderado especial, presenta demanda declarativa verbal de pertenencia de inmueble rural de mínima cuantía, en contra de LEONOR ALMEIDA SARMIENTO (CC. N. 28.335.476), DOLORES SARMIENTO ALMEIDA (Q.E.D.P.) y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO denominado “ LOTE EL PEDREGAL”, ubicado en EL CORREGIMIENTO UNO del Municipio de Rionegro (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-102490 y carta catastral (68001000200010522000), , cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

La demanda fue inadmitida por auto precedente para que fuese subsanada por el término legal otorgado, en las falencias allí anotadas; como quiera que la demanda fuera subsanada dentro del término legal se procederá a admitirse como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, por ser este Despacho competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por la ubicación del predio objeto de litigio, será admitida y se le dará el trámite que prescribe el CGP (arts. 18 num.1°, 25 inciso 3° y 28 numeral 7°, 368 y 375)., y lo concerniente en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia:

Se ordenará el emplazamiento (en los términos del art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.), esto es que dice: “...**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...**”(negrilla fuera de contexto)., por ende es procedente acceder a lo solicitado y se hará la publicación del emplazamiento en página web del Registro Nacional de Emplazados los demandados determinados e indeterminado.

En consecuencia se ordena a que por secretaría se digite e inserte la siguiente información a que hace referencia el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 expedido por la Presidencia del C. S. de la Jud en su art. 5°, en concordancia con el art. 108 del CGP y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 esto es:

1. Nombre de sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas o herederos indeterminados en un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso,
5. Juzgado que requiere al emplazado,
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento,
7. Número de radicación del proceso.

Publicada la información antes referida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después; por secretaría se dejará la constancia correspondiente de la fecha de publicación en la página web del Registro Nacional de Emplazados para anexarla al expediente.

Vencidos los quince (15) días antes mencionados, mediante auto se hará la designación del curador ad.litem para que represente al emplazado o emplazados, si no concurren.

Se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados por el término de DIEZ DIAS (10) siguientes a la notificación (art. 391 del C.G.P.).

Acatando lo prescrito por el art. 375 del C.G.P.. se ordenará de oficio la inscripción de la demanda en el folio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) (antes INCODER), a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De igual manera se informará al Personero local para lo de su competencia como representante del Ministerio Público en esta localidad en defecto del Procurador Agrario, y por ende se asegure su oportuna participación correspondiente en el proceso, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos o circunstancias ilegítimas que se puedan dar en el proceso. En cada uno de los oficios que se remitirán a las precitadas entidades, se indicará la clase de proceso, las partes e identificación e individualización, extensión y clase de explotación del predio.

En su momento se ordenará la Inspección Judicial obligatoria para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso, en tal diligencia se practicarán las pruebas que el Despacho considere; en el auto en que se fije la fecha de la Inspección Judicial se ordenará la concurrencia del Topógrafo que suscribió el plano aportado con la demanda para que en audiencia responda las preguntas que le hará el juzgado y las partes, respecto de la ubicación, extensión, cabida, linderos, explotación económica, mejoras, construcciones, colindantes actuales, uso o destinación del predio, constatar que la valla o aviso sean del tamaño y contengan los datos que estipula el num. 7° del art. 375 del C.G.P., haga toma de fotografías actuales del inmueble, del aviso o valla, y demás datos que identifiquen e individualicen el predio objeto del litigio.

El demandante deberá instalar la valla según las especificaciones y datos contenida en el num. 7°, del art. 375 del C.G.P. en un lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, si el predio está sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en el lugar visible de la entrada al inmueble; tal valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez instalada deberá el accionante arrimar a este juzgado para ser incorporado al expediente sendas fotografías de la valla y otras donde se aprecie la valla junto a la vía pública (camino o carretera) a que antes se hizo referencia.

Inscrita la demanda, publicado el emplazamiento en los medios antes señalados, y aportadas las fotografías de la valla o aviso, se ordena incluir el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el C.S. de la Jud. por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RIONEGRO SDER.

R E S U E L V E.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa VERBAL DE MENOR cuantía de pertenencia de predio rural agrario, interpuesta por ARNULFO RUEDA ARCHILA (CC.13.540.123), mediante apoderado especial, presenta demanda declarativa verbal de pertenencia de inmueble rural, en contra de LEONOR ALMEIDA SARMIENTO (CC. N. 28.335.476), DOLORES SARMIENTO ALMEIDA (Q.E.D.P.) y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO denominado “ LOTE EL PEDREGAL”, ubicado en EL CORREGIMIENTO UNO del Municipio de Rionegro (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-102490 y carta catastral (68001000200010522000), sin especificar área, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda, cuyos linderos y demás datos de su identificación e individualización aparecen en la demanda y anexos; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados, conforme lo disponen el art 6 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se corre traslado por el término de DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación (art. 391 del C.G.P.), para que mediante apoderado o si es del caso a través del Curador Ad.litem que se designe, la contesten, propongan las excepciones y pidan y aporten las pruebas que a bien tengan, entregándoseles para tal fin copia de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: ORDENAR de oficio la inscripción de la presente demanda, conforme lo estipula el art. 375, núm. 6° del C.G.P., para que posteriormente se remita el respectivo certificado con la anotación correspondiente.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento (en los términos del art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.), esto es que dice: “...**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...**”(negrilla fuera de contexto), por ende es procedente acceder a lo solicitado y se hará la publicación del emplazamiento en página web del Registro Nacional de Emplazados los demandados determinados e indeterminado.

En consecuencia se ordena a que por secretaría se digite e inserte la siguiente información a que hace referencia el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 expedido por la Presidencia del C. S. de la Jud en su art. 5°, en concordancia con el art. 108 del CGP y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 esto es:

1. Nombre de sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas o herederos indeterminados en un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso, 5. Juzgado que requiere al emplazado, 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento, 7. Número de radicación del proceso.

Publicada la información antes referida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después; por secretaría se dejará la constancia correspondiente de la fecha de publicación en la página web del Registro Nacional de Emplazados para anexarla al expediente.

Vencidos los quince (15) días antes mencionados, mediante auto se hará la designación del curador ad.litem para que represente al emplazado o emplazados, si no concurren.

Surtido lo anterior se procederá al nombramiento del Curador Ad.litem si a ello hubiere lugar, para que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, conteste la demanda, proponga las excepciones que considere y lleven el proceso hasta su culminación

QUINTO: En su momento se ordenará la Inspección Judicial obligatoria, fijando fecha y hora mediante auto notificable en estado, para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso, en tal diligencia se practicarán las pruebas que el Despacho considere; en el auto en que se fije la fecha de la Inspección Judicial se ordenará la concurrencia del Topógrafo que suscribió el plano aportado con la demanda para que en audiencia responda las preguntas que le hará el juzgado y las partes, respecto de la ubicación, extensión, cabida, linderos, explotación económica, mejoras, construcciones, colindantes actuales, uso o destinación del predio, constatar que la valla o aviso sean del tamaño y contengan los datos que estipula el num. 7° del art. 375 del C.G.P., haga toma de fotografías actuales del inmueble, del aviso o valla, y demás datos que identifiquen e individualicen el predio objeto del litigio.

SEXTO: Se ordenará informar mediante oficio, de la existencia del proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) (antes INCODER), a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual manera se informará de la apertura del proceso al Personero local para lo de su competencia como representante del Ministerio Público en esta localidad en defecto del Procurador Agrario, y por ende se asegure su oportuna participación correspondiente en el proceso y para los efectos y fines anotados en la parte motiva de esta providencia.

En cada uno de los oficios que se remitirán a las precitadas entidades, se indicará la clase de proceso, las partes e identificación e individualización, extensión y clase de explotación del predio.

SEPTIMO: Se ordena al demandante instalar la valla según las especificaciones y datos contenida en el num. 7°, del art. 375 del C.G.P. en un lugar visible del predio objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, si el predio está sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en el lugar visible de la entrada al inmueble; tal valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez instalada deberá el accionante arrimar a este juzgado para ser incorporado al expediente sendas fotografías de la valla y otras donde se aprecie la valla junto a la vía pública (camino o carretera) a que se hizo referencia en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:
686154089001-2020-156- 000
(Fecha radicación: 07 DIC/ 2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD (2020- 156): PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA de predio rural (ART. 375 del C.G.P.: SISTEMA ORAL) CUANTIA POR DEFINIR DEMANDANTE: ARNULFO RUEDA ARCHILA (CC.13.540.123). APODERADO: DRA. NURIS NARCISA UPARELA IMBETT. DEMANDADOS: LEONOR ALMEIDA SARMIENTO (CC. N. 28.335.476), DOLORES SARMIENTO ALMEIDA (Q.E.D.P.) y demás personas INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL PREDIO denominado “ LOTE EL PEDREGAL”, ubicado en EL CORREGIMIENTO UNO del Municipio de Rionegro (S), identificado con la matricula inmobiliaria N° 300-102490 y carta catastral (68001000200010522000),
--

2020-156